



# Boletín Jurisprudencia

---

*Reparación y conciliación*

**Referencia Jurídica e Investigación**

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia

Ministerio Público de la Defensa



# INTRODUCCIÓN

---

El presente documento fue elaborado con la colaboración del [Programa de Resolución Alternativa de Conflictos](#) de la Defensoría General de la Nación. Tiene por objeto relevar el modo en que evolucionó la jurisprudencia a partir de la sanción que las leyes N° 27.063 y 27.147 que reformaron, respectivamente, el Código Procesal Penal de la Nación y el Código Penal e introdujeron los institutos de la conciliación y la reparación integral como causales de sobreseimiento. Dicha reforma trajo aparejada una gran cantidad de discusiones vinculadas con el alcance de estos institutos, el procedimiento a seguir para aplicarlos, el rol de las partes en cada uno de ellos, y el tipo de reparación admisible, entre otros. Algunos de estos temas fueron abordados en los trabajos de [Clarey & Vásquez Pereda](#)<sup>1</sup>, [Fava](#)<sup>2</sup>, Soberano<sup>3</sup>, Sueiro<sup>4</sup> y [Lauría Masaro & Montenegro](#)<sup>5</sup>.

Al igual que en los boletines publicados con anterioridad, la jurisprudencia contenida en este documento se encuentra ordenada cronológicamente y está descripta con voces que aluden a los temas centrales que abordan las sentencias. Éstas se encuentran enlazadas a la [página web de jurisprudencia](#) de la Defensoría General de la Nación, donde se puede consultar el texto completo de los fallos.

Es posible que existan pronunciamientos referidos a esta temática que no se encuentren comprendidos en este boletín. Si estima que se omitió jurisprudencia cuya incorporación a este documento pudiera resultar relevante, por favor, escribanos un correo electrónico a [jurisprudencia@mpd.gov.ar](mailto:jurisprudencia@mpd.gov.ar).

## Referencia Jurídica e Investigación

Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia  
Ministerio Público de la Defensa

---

<sup>1</sup> Clarey, Camila, Vásquez Pereda, F. 2018. “La viabilidad en la aplicación de la conciliación y la reparación integral”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, VIII.

<sup>2</sup> Fava, G. 2018. “Las prácticas consensuales y el aporte a la Justicia Penal Nacional del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos de la Defensoría General de la Nación”. *La Trama*, 59.

<sup>3</sup> Soberano, M. 2016. “Reparación integral y conciliación en la jurisprudencia actual”. En: *Jurisprudencia de Casación Penal*, Adrián Martín (Dir.). Buenos Aires: Hammurabi.

<sup>4</sup> Sueiro, C. C. 2016. “La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino”. En: *El debido proceso penal*, Ángela Ledesma (Dir.). Buenos Aires: Hammurabi.

<sup>5</sup> Lauría Masaro, M, Montenegro, L., 2016. "Aplicación de la reparación y la conciliación en la jurisprudencia nacional", *Estudios sobre Jurisprudencia*, 1, Ministerio Público de la Defensa.

# ÍNDICE

---

1. Juzgado Nacional de Menores N° 7. “DO”. Causa N° 6286. 26/12/2018.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Intimidación pública. Conciliación. Reparación. Tratamiento tutelar. Régimen penal juvenil. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

2. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13. “ONCO”. Causa N° 35737. 12/12/2018.

*Voces: Apropiación indebida. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

3. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “BENÍTEZ”. Registro N° 1571/2018. Causa N° 69634. 3/12/2018.

*Voces: Robo. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz. “LOYOLA”. Causa N° 32003281. 5/11/2018.

*Voces: Defraudación. Falsificación. Falsificación de instrumentos privados. Conciliación. Reparación. Homologación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Plazo razonable. Igualdad. Principio de legalidad. Funcionarios públicos. Sobreseimiento.*

5. Juzgado Nacional de Menores N° 7. “CS”. Causa N° 7688. 4/10/2018.

*Voces: Niños, niñas y adolescentes. Intimidación pública. Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI. “SLA”. Causa N° 15121. 24/8/2018.

*Voces: Lesiones culposas. Agravantes. Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine.*

7. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. “CF y otra”. Causa N° 19700. 2/8/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Querrela. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Excepciones. Tareas comunitarias.*

8. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. “SWN”. Causa N° 7016. 6/7/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Excepciones. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Sobreseimiento.*

9. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. “ZCF”. Causa N° 41474. 29/6/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Excepciones. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Sobreseimiento.*

10. Tribunal Oral Federal de San Juan. “MUGNOS”. Causa N° 95001092. 19/6/2018.

*Voces: Conciliación. Reparación. Querrela. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Retroactividad de la ley. Ley penal más*

*benigna. Código Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Instituto Nacional de Vitivinicultura. Vinos. Principio acusatorio.*

11. Cámara Federal de Córdoba, Sala B. “MJ”. Causa N° 36165. 4/6/2018.

*Voces: Defraudación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Víctima.*

12. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “PRA y otro”. Causa N° 5372. 24/5/2018.

*Voces: Hurto. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Principio de oportunidad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

13. Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A. “PML”. Causa N° 1475. 24/5/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

14. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11. “DALOP”. Causa N° 19446. 18/5/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Retroactividad de la ley. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

15. Juzgado de Menores N° 3. “LEI”. Causa N° 77761. 8/5/2018.

*Voces: Niñas, niños y adolescentes. Régimen penal juvenil. Defraudación. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

16. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “BCD”. Causa N° 74210. 24/4/2018.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

17. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “RGE”. Causa N° 27592. 19/4/2018.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Agravantes. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

18. Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la Capital Federal. “TRUJILLO”. Causa N° 48462. 29/11/2017.

*Voces: Robo. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

19. Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal. “PJA”. Causa N° 57029. 23/10/2017.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

20. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “BAS”. Causa N° 77397. 29/9/2017.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Derechos operativos. Igualdad. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*

21. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “VGP y otro”. Causa N° 25020. 29/8/2017.  
*Voces: Reparación. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Víctima. Oposición fiscal. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*
22. Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1. “PME”. Causa N° 91007317. 10/8/2017.  
*Voces: Malversación de caudales públicos. Conciliación. Reparación. Querrela. Extinción de la acción penal. Prescripción. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Sobreseimiento.*
23. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “SMC”. Causa N° 36718. 5/6/2017.  
*Voces: Defraudación. Retención indebida. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*
24. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “VERDE ALVA”. Registro N° 399/2017. Causa N° 25872. 22/5/2017.  
*Voces: Reparación. Conciliación. Interpretación de la ley. Extinción de la acción. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*
25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “V, GP”. Causa N° 25020. 21/3/2017.  
*Voces: Reparación. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Política criminal. Víctima. Principio de congruencia. Debido proceso. Sobreseimiento. Oposición fiscal. Extinción de la acción penal.*
26. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “CARRAZANA”. Causa N° 13411. 10/3/2017.  
*Voces: Reparación. Extinción de la acción penal. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Derechos operativos. Funcionarios públicos.*
27. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “VGP”. Causa N° 25020. 25/11/2016.  
*Voces: Conciliación. Extinción de la acción penal. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos.*
28. Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal. “GJD”. Causa N° 19190. 13/10/2016.  
*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*
29. Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal. “ADJ”. Causa N° 26772. 11/10/2016.  
*Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Extinción de la acción penal. Derechos operativos.*
30. Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Capital Federal. “CGE”. Causa N° 78050. 26/9/2016.  
*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

31. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI. “GIAMPAOLETTI”. Causa N° 12750. 31/8/2016. “GRS”. Causa N° 20621. 21/4/2016.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

32. Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Capital Federal. “RUIZ”. Causa N° 49061. 11/2/2016.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

33. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de turno. “CUEVAS CONTRERAS”. Causa N° 19151. 21/12/2015.

*Voces: Reparación. Recurso de casación. Sentencia equiparable a definitiva. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio.*

34. Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal. “EIROA”. Causa N° 39889. 11/12/2015.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

35. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal. “GONZÁLEZ”. Causa N° 41258. 30/11/2015.

*Voces: Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Ley penal más benigna. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

36. Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal. “FERNÁNDEZ”. Causa N° 635. 26/11/2015.

*Voces: Reparación. Ley penal más benigna. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*



## 1. Juzgado Nacional de Menores N° 7. “DO”. Causa N° 6286. 26/12/2018.

*Voces: Intimidación pública. Conciliación. Reparación. Tratamiento tutelar. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

### ▪ Hechos

Un joven llamó al 911 y manifestó que había puesto una bomba en un colegio. Personal policial se acercó al establecimiento y lo evacuó. La inspección en búsqueda del artefacto dio resultado negativo. Por tal razón, fue imputado y procesado por el delito de intimidación pública. Entonces, suscribió un acuerdo conciliatorio. El imputado ofreció disculpas y se comprometió a dar testimonio de la experiencia del hecho a sus compañeros. El representante del colegio aceptó la propuesta y sostuvo que el conflicto había sido superado y reparado de manera satisfactoria. Además, señaló que no le interesaba continuar con el trámite del proceso. El Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al acuerdo.

El juzgado homologó el acuerdo y supeditó la extinción de la acción penal y sobreseimiento del imputado al cumplimiento del testimonio. Dos meses después, el colegio remitió informes que daban cuenta de un taller que había realizado el joven, al que habían asistido sus compañeros, representantes del consejo de profesores y delegados del centro estudiantes y de cada curso. Asimismo, se indicó que había registrado asistencia perfecta, que había efectuado tareas de colaboración administrativa fuera del horario escolar y que había rendido asignaturas que tenía pendientes de aprobación.

### ▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional de Menores N° 7 declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al joven (juez Velazquez).

“[De las] constancias que surgen del expediente tutelar se desprende que el joven y su familia han tenido siempre una disposición favorable y que [...] transformó la experiencia vivida en aprendizaje positivo para sí, en lo individual y en lo comunitario; y que ha superado una etapa de abandono escolar, en la que se encontraba sin motivación para estudiar.

Respecto del establecimiento educativo, se desprende que el Rector se encuentra satisfecho con la experiencia realizada por el joven, destacando el gran cambio [del joven] no solo en la motivación por rendir sus materias y en el no abandono escolar, sino por el reencuentro con sus compañeros, incluyéndose en sus grupos de pares.

Que todo ello, debe valorarse en el sentido de que [el joven], obtenga un pronunciamiento liberatorio en autos, pues ha cumplido acabadamente con las pautas condicionantes...”.

## 2. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13. “[ONCO](#)”. Causa N° 35737. 12/12/2018.

*Voces: Apropiación indebida. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

### ▪ **Hechos**

Una persona se acercó a un banco a cobrar un cheque. El cajero le entregó diez mil pesos más que el monto correspondiente. La persona los tomó y se retiró del lugar. Por ese hecho, fue imputada por apropiación de cosa ajena. En etapa de instrucción, suscribió un acuerdo de conciliación junto al Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (Defensoría General de la Nación). Allí ofreció la devolución del dinero en concepto de reparación integral del daño ocasionado, lo que fue aceptado por el representante de la entidad bancaria. En tal sentido, la víctima manifestó que desistía de todo otro reclamo en sede penal o civil. El Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al acuerdo.

### ▪ **Decisión y argumentos**

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 13 homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a la persona imputada (juez Zelaya).

“[N]o corresponde proseguir con la pesquisa pues el acuerdo alcanzado entre las partes deja en claro que no hay agravio que amerite llevar adelante una investigación penal.

[S]i bien la ley 27.063 se encuentra suspendida en virtud del decreto del PEN 257/15, el instituto que se invoca (‘conciliación o reparación integral del conflicto’) se encuentra vigente toda vez que dicho decreto no ha modificado la ley 27147 que reformó el Código Penal y lo incorporó mediante el artículo 59, inciso sexto.

En consecuencia, y siendo que se investiga en la presente un delito de índole patrimonial en el que no medio violencia y que, además, no se encuentra comprometido en modo alguno el interés público, es que el instituto invocado resulta aplicable”.

”[L]a legislación reciente va en sintonía con reconocida doctrina que [...] se manifiesta a favor de que, casos como el que nos ocupan, sean tratados por fuera del ámbito penal, propiciando ‘métodos alternativos de solución de conflictos’, mediante los cuales la víctima sea –verdaderamente- escuchada y pueda recibir una respuesta que realmente la repare; un marco en el cual se respetaría su voluntad, evitando recurrir a métodos violentos, como la pena y la cárcel; claro, todo ello haciendo especial énfasis en el carácter de ‘última ratio’ del derecho penal”.

“Finalmente, [...] la titular de la vindicta pública se pronunció en favor de la aplicación del instituto y, en este sentido, su opinión es vinculante por cuanto mal podría el juzgador, como sujeto imparcial, apropiarse de un conflicto que en verdad no existe entre las partes, manteniendo en movimiento el ejercicio de la acción penal”.



### 3. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “[BENÍTEZ](#)”. Registro N° 1571/2018. Causa N° 69634/2017. 3/12/2018.

*Voces: Robo. Conciliación. Reparación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio. Ministerio Público Fiscal. Dictamen.*

#### ▪ **Hechos**

Una persona se encontraba imputada por el delito de robo. Durante la etapa de instrucción, suscribió un acuerdo de conciliación con la víctima y la fiscalía. En esa ocasión, ofreció el pago de quinientos pesos en concepto de reparación económica y pidió disculpas por el hecho. La damnificada aceptó el ofrecimiento y el Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable a la resolución del caso por esa vía.

El acuerdo fue presentado ante el juzgado, que lo rechazó. Para decidir de ese modo, sostuvo que el instituto carecía de operatividad en tanto no había normas procesales que lo regularan y tornaran procedente su aplicación. Contra esa decisión, se interpuso un recurso de apelación. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución impugnada. Por tal razón, se interpuso un recurso de casación que, denegado, dio lugar a la interposición de un recurso de queja. La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional concedió la impugnación.

#### ▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional hizo lugar al recurso, casó la resolución impugnada y sobreseyó al imputado.

“[N]o se encuentra controvertido por ninguna de las partes que el imputado y la víctima han arribado a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado. Además, [se tiene en cuenta] la naturaleza del delito atribuido y la escasa afectación que ello implicó [...]. [E]n este caso el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad para que se resuelva través de la vía alternativa planteada, lo que sigue lo afirmado en [el precedente [Verde Alva](#)], en cuanto a que la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal resulta necesaria para la aplicación del instituto. En definitiva, resulta razonable el acuerdo conciliatorio...” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirió el juez Morín).

“[S]i bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable a aquellas por sus efectos [...], pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención” (voto concurrente del juez Morín).

#### 4. Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Cruz. “[LOYOLA](#)”. Causa N° 32003281/2010. 5/11/2018.

*Voces: Defraudación. Falsificación. Falsificación de instrumentos privados. Conciliación. Reparación. Homologación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Plazo razonable. Igualdad. Principio de legalidad. Funcionarios públicos. Sobreseimiento.*

##### ▪ **Hechos**

Una empleada del Banco Nación fue imputada por el delito de defraudación a la administración pública en concurso ideal con utilización fraudulenta de sellos oficiales y falsificación de instrumento privado equiparable a público. Los hechos habían sido cometidos en el año 2008. Cuatro años más tarde, fue citada a prestar declaración indagatoria. En la etapa de juicio oral, suscribió un acuerdo conciliatorio con la querrela del banco en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. En esa oportunidad, se acordó el pago de un monto de dinero en carácter de reparación patrimonial. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal consideró que debía rechazarse la presentación. En ese sentido, sostuvo que el instituto de la conciliación no se encontraba reglamentado, por lo que no resultaba operativo. Además, indicó que la imputada era funcionaria pública y que, en consecuencia, el acuerdo era improcedente.

##### ▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral Federal de Santa Cruz, de manera unipersonal, homologó el acuerdo conciliatorio y sobreseyó a la imputada.

“La ley 27.147 fue sancionada el 10/06/2015 [...], no contiene condiciones suspensivas y resultando una ley de fondo, [...] deviene plenamente operativa, no siendo razonable desde la lógica jurídica que su operatividad dependa [...] de la normativa procesal que cada jurisdicción crea oportuno sancionar o no.

[N]o puede achacársele al justiciable la mora del legislador en regular las normas de su propia factura o la omisión del Poder Ejecutivo Nacional al no poner en vigencia las mismas.

[A]parece como de dudosa constitucionalidad la posibilidad de que una norma de fondo, que regula nada más ni nada menos que la subsistencia del poder persecutorio del Estado, resulte luego condicionada o reglamentada por normas de procedimiento que pongan en jaque principios como la igualdad ante la ley consagrados por el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues cabe la posibilidad de distintos tratamientos en distintas jurisdicciones”.

“[L]a vigencia de la ley 27.063 se encuentra suspendida desde hace tres años hasta que la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo sistema procesal establezca un programa de implementación progresivo, lo que hasta el momento no ha acontecido”.

“[E]l Art. 59 inc. 6 del Código Penal, a diferencia del artículo 76 bis del mismo cuerpo normativo, no establece como impedimento para su procedencia la calidad del funcionario público del enjuiciado, por lo que la postura esgrimida por la Señora Fiscal General, en la medida en que no encuentra fundamento en norma positiva alguna, afecta el principio de legalidad establecido por el artículo 19 de nuestra Carta Magna” (juez Ruggero).

## 5. Juzgado Nacional de Menores N° 7. “CS”. Causa N° 7688. 4/10/2018.

*Voces: Intimidación pública. Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

### ▪ Hechos

Un joven de diecisiete años llamó al 911 y dio aviso sobre la presencia de una bomba en una escuela. Personal policial se acercó al establecimiento y determinó que la información era falsa. Por tal razón, fue imputado y procesado por el delito de intimidación pública. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución. Entonces, suscribió un acuerdo conciliatorio con la colaboración del Programa de Resolución Alternativa e Conflictos (Ministerio Público de la Defensa). El imputado ofreció disculpas, manifestó que había explicado a sus compañeros la experiencia del hecho y se comprometió a continuar haciéndolo. El vicerrector del colegio aceptó las disculpas y sostuvo que el conflicto había sido superado y reparado de manera satisfactoria. Además, señaló que no le interesaba continuar con el trámite del proceso. El Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable.

### ▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional de Menores N° 7 homologó el acta y sobreseyó al imputado (juez Velazquez).

“[E]n función de las especiales características del caso analizado, en la que el joven, por su inmadurez y no por su voluntad de delinquir se vio involucrado en un proceso penal, y habiéndose arribado a un acuerdo conciliatorio entre las partes que se ajusta a lo establecido por el artículo 59, inciso 6° del Código de Fondo, según ley 27.147, considero conveniente homologar el acuerdo...”.



## 6. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI. “SLA”. Causa N° 15121/2018. 24/8/2018.

*Voces: Lesiones culposas. Agravantes. Conciliación. Reforma legal. Vigencia de la ley. Interpretación de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio. Principio de legalidad. Ley penal más benigna. Principio pro homine.*

### ▪ Hechos

Dos individuos circulaban a bordo de un vehículo. El conductor impactó el automóvil contra la parte trasera de un colectivo. Su acompañante sufrió, entre otras heridas, cortes en la cara, fracturas de costillas y una contusión pulmonar. Por ese hecho, el conductor fue imputado por el delito de lesiones culposas graves. En la etapa de instrucción, suscribió un acuerdo conciliatorio con la intervención del Programa de Resolución Alternativa de Conflictos (Defensoría General de la Nación), en el cual la víctima manifestó que no tenía interés en que la investigación continuara. El representante del Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad con el acuerdo, dictaminó que la acción penal se encontraba extinguida y solicitó el sobreseimiento del imputado. El juzgado rechazó la presentación. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, revocó la decisión, homologó el acta de conciliación y sobreseyó al imputado por extinción de la acción penal.

“[El artículo 59, inciso 6°, del Código Penal] resulta aplicable sin que su operatividad dependa de la vigencia de otra [norma] de carácter procesal. El art. 59 que fue reformado por la ley 27.147 que está plenamente vigente, y aunque la ley 27.063 esté postergada en su implementación, nada impide la aplicación del Código Penal, ni afecta derechos constitucionales, ya que la supuesta dependencia a la vigencia de la ley procesal, no obtura que se busquen alternativas para su realización”.

“Una postura contraria [...] constituiría una interpretación *in malam partem* de la posibilidad de aplicar una norma de fondo que extingue la acción penal, otorgándole a un decreto del Poder Ejecutivo una potestad de la que carece cual es la suspensión de la aplicación de una norma de fondo [...].

Una causal de extinción de la acción penal vigente para todos los habitantes del país no puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal (en este caso, porque se postergó su implementación). No homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de obtener el beneficio acordado e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido en la cultura del trámite del que no podrá esperar más que nuevas molestas y nuevas afectaciones.

El juez tiene por obligación, no sustituir a las partes ni oficiar como conciliador en el conflicto, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquellas ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra. En ese contexto, si se encuentra acreditado que ha habido una conciliación entre las partes involucradas y que han arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal, una sola es la solución posible [...]. [A] los fines de arribar a soluciones alternativas, la presunta víctima o parte damnificada debe estar empoderada para decidir en forma libre, y reconociéndole el derecho a solucionar el conflicto de la mejor forma posible que haga a sus derechos”.

“La incorporación de vías alternativas de resolución de conflictos, así como los criterios de oportunidad son el mejor modo de adecuar a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y *ultima ratio*, y responde a las directrices sobre resolución alternativas de conflictos contenidas tanto en instrumentos internacionales como nacionales”.

“[C]abe también tener en consideración un protagonista esencial, la víctima del proceso penal y a su participación en los supuestos regulados por la ley 27.147. En esta norma, en consonancia con la ley 27.063, le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del ‘derecho privado’ como formas de reemplazar las sanciones penales. A través de ello se busca, auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor...”.

“Los jueces no [pueden] dejar de decidir aduciendo falencias normativas, cuando existe un precepto legal cuyo texto es claro y preciso [...].

**Frente a este panorama, adoptar una solución contraria afecta [...] el carácter de *ultima ratio* del derecho penal, los principios de legalidad, ley penal más benigna y *pro homine* y la garantía de igualdad ante la ley”.**

“La posición exteriorizada por el acusador público [...] –quien consintió expresamente la petición de la defensa– hacía desaparecer la contradicción. Ante la palmaria ausencia de contradictorio sobre la cuestión debatida, la magistrada debió receptar favorablemente el planteo convergente de las partes, lo que no podía ser sustituido por la actividad jurisdiccional, sin desvirtuar su rol de tercero imparcial” (voto de la jueza Laíño al que adhirió el juez González Palazzo).

## 7. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. “[CF y otra](#)”. Causa N° 19700/2016. 2/8/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Querrela. Fe pública. Patrimonio. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Excepciones. Tareas comunitarias.*

### ▪ Hechos

ASB libró y puso en circulación dos cheques de pago diferido que fueron entregados por CF en concepto de pago por la compra de una camioneta. Luego, ASB expidió una contraorden de pago y ambos fueron imputados en los términos del artículo 302 del Código Penal; la víctima, además, se presentó en calidad de querellante.

En la etapa de juicio, ASB suscribió un acuerdo de conciliación de acuerdo a lo previsto por el artículo 59, inciso 6° del Código Penal y pagó el monto de dinero adeudado. Por tal razón, la víctima desistió de su rol querellante. Entonces, la defensa interpuso una excepción de falta de acción. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal consideró que el instituto remitía a leyes procesales que no se encontraban vigentes y que, en consecuencia, no podía ser aplicado.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, suspendió la acción penal por el término de un año y fijó la realización de reglas de conducta.

“[L]a circunstancia de que el artículo [...] remita a una reglamentación aún no sancionada no priva al mismo de su naturaleza operativa. [T]oda norma que reconoce un derecho es directamente operativa y, de acuerdo a lo dicho, el citado art. 59 inc. 6 del CP consagra el derecho del imputado a extinguir la acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio...”.

“[C]onsagrado constitucional o legalmente un derecho, por vía de principio no empece a su operatividad la falta de reglamentación, la cual, en el caso concreto, deberá responder a la creación jurisprudencial que se estime aplicable. [E]l art. 59 inc. 6 del CP establece el derecho del imputado a extinguir la respectiva acción penal por conciliación o reparación integral del perjuicio y, como derecho reconocido legalmente, es directamente operativo aún cuando no esté reglamentado”.

“[E]n lo referente a la oportunidad de la interposición de tal causal de extinción de la acción penal, se habrá de consagrar la interpretación más amplia, de manera de tutelar en forma efectiva el derecho de que se trata, máxime ante la ausencia de toda regulación al efecto. El único requisito en ese sentido, que va de suyo, es la vigencia de la respectiva acción penal. En el caso, hallándose la causa principal en la etapa de juicio [...], la deducción de la excepción debe estimarse oportuna”.

“[E]n el caso, se trata de un proceso por el art. 302 del CP en el cual dos bienes jurídicos son los tutelados: la fe pública y el patrimonio. La reparación integral del perjuicio, como causal de extinción de la acción penal, debe tanto abarcar uno como otro bien jurídico respetando el orden de prelación que surge del propio título en el que está inserta la norma. Respecto al perjuicio patrimonial [...] tal reparación debe ser lo más amplia posible en relación a la víctima atento la calificación de ‘integral’ que exige la norma.

En orden al bien jurídico fe pública también afectado por la conducta requerida, el concepto de reparación integral del perjuicio, partiendo de una causal con tintes similares relativa también a la suspensión y extinción de la acción penal cual es el art. 76 bis del CP, debe estar integrado por la realización de tareas no remuneradas



a favor del Estado o conductas similares...”.

“[L]a reparación integral del perjuicio causado puede importar de hecho tiempos diferentes por los distintos ofendidos por el delito (víctima particular y Estado) y la misma sólo podrá extinguir la respectiva acción penal con su cumplimiento total. Por ello, sobre la base analógica de lo dispuesto en el art. 76 bis párrafo del CP, [...] corresponderá la suspensión del procedimiento a las resultas [del cumplimiento de tareas comunitarias], con suspensión asimismo del plazo para la prescripción de la acción penal” (juez Losada).

## 8. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1. “[SWN](#)”. Causa N° 7016/2014. 6/7/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Excepciones. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

Un hombre libró un cheque de pago diferido y, luego, expidió una contraorden de pago. Por tal razón, fue imputado de acuerdo a lo previsto por el artículo 302, inciso 3, segunda hipótesis, del Código Penal. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo conciliatorio con el damnificado. Allí, se pactó –en carácter de reparación patrimonial– el pago del monto adeudado y de sus intereses. Por tal razón, la defensa planteó una excepción de falta de acción. En ese marco, además, se solicitó que se tuviera en cuenta la colaboración social prestada por el imputado a una fundación. La representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al planteo.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, de manera unipersonal, declaró extinguida por conciliación la acción penal y sobreseyó al imputado.

“[P]uede válidamente concluirse que [la] conciliación ha operado efectivamente, tanto en lo que se refiere al contenido patrimonial de la conducta que se atribuye [al imputado], en virtud del pago integral [al damnificado] de la suma de dinero que habían convenido [...], como al interés social [...], en razón de la actividad comunitaria que viene realizando el imputado [...].

Que la normativa procesal aplicable al caso (Código Procesal Penal de la Nación) no establece condicionamiento alguno ni prevé el cumplimiento de otro recaudo especial para que la causa de extinción resulte operativa” (juez Farah).

## 9. Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2. “ZCF”. Causa N° 41474/2016. 29/6/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Excepciones. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

Una persona libró dos cheques de pago diferido. Luego, efectuó una contraorden de pago y, al ser presentados al cobro, fueron rechazados. Por tal razón, fue imputada por el delito previsto en el artículo 302, inciso 3°, primera hipótesis, del Código Penal. En la etapa de juicio, suscribió un acuerdo con el damnificado. En dicha oportunidad, se pactó el pago de un monto de dinero en carácter de reparación integral. Además, se ofreció la donación de veinte mil pesos a Cáritas. En tal sentido, la defensa solicitó que se declarara la extinción de la acción penal y se declarara el sobreseimiento de su asistido. La representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al planteo.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 2, de manera unipersonal, dispuso la donación de la suma ofrecida, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó al imputado.

“[M]ediante la ley 27.063 se modificó el Código Procesal Penal de la Nación, [que] reguló entre otros institutos el principio de oportunidad, la conciliación y la suspensión de juicio a prueba, mas nada dijo respecto a la reparación integral del daño. Asimismo la ley 27.147 [...] que modificó el Código Penal de la Nación y que fue sancionada junto a otras leyes destinadas a poner en marcha el citado código de forma, introdujo al art. 59 nuevas causales de extinción de la acción, entre ellas, la reparación integral del perjuicio, el cual fue incorporado en el inc. 6 [...].

[Cabe sostener] el carácter sustantivo y operatividad del art. 59 del CP introducido por la ley 27147 ya que [...] la falta de reglamentación de una ley no veda la posibilidad de ponerla en práctica” (juez Lemos).



**10. Tribunal Oral Federal de San Juan. “MUGNOS”. Causa N° 95001092/2011. 19/6/2018.**

*Voces: Conciliación. Reparación. Querrela. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Retroactividad de la ley. Ley penal más benigna. Código Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Instituto Nacional de Vitivinicultura. Vinos. Principio acusatorio.*

▪ **Hechos**

En el año 2002, una persona fue denunciada por adulteración de vinos. La denuncia fue interpuesta por el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INV), que se constituyó como querellante. Fijada la audiencia de debate para el mes de marzo del 2018, la defensa solicitó que se celebrara un acuerdo de conciliación. La persona ofreció, en concepto de reparación, la suma de diez mil pesos a favor del INV. El Instituto aceptó la propuesta. Por su parte, la fiscalía prestó conformidad con el acuerdo. Por tal razón, la defensa presentó el comprobante de depósito que certificaba el abono del monto pactado y solicitó que se declarase la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral Federal de San Juan, por unanimidad, sobreseyó a la persona por haber operado la extinción de la acción penal en su contra (jueces Echegaray y Turcumán).

“[C]onforme al principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del C.P.), resulta de aplicación obligada al caso en examen, el sistema instaurado por la Ley 27.147 –modificatoria del art. 59 del C.P.–, garantizando de esta forme el precepto de que ‘la ley más benigna no puede ser restringida en su retroactividad’. Ello al margen de la ausencia de reglamentación de dicha normativa, lo que de ninguna manera puede jugar en contra del imputado.

En ese orden de ideas y contando con la aceptación expresa de la parte acusadora –tanto del Ministerio Público Fiscal como del Querellante– corresponde hacer lugar al sobreseimiento por extinción de la acción penal en los términos del art. 59 inc. 6) del C.P. (con la modificación introducida por ley 27.147)”.

## 11. Cámara Federal de Córdoba, Sala B. “MJ”. Causa N° 36165/2016. 4/6/2018.

*Voces: Defraudación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Víctima.*

### ▪ Hechos

Una persona fue imputada por el delito de defraudación. Durante la etapa de instrucción, la defensa planteó la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (artículo 59, inciso 6° del Código Penal). El juzgado rechazó la presentación. Para decidir de esa manera, consideró que la ley procesal no regulaba en qué clase de delitos y bajo qué requisitos la extinción por reparación resultaba procedente. Además, omitió citar a la víctima. Contra esa decisión, la defensa interpuso un recurso de apelación.

### ▪ Decisión y argumentos

La Sala B de la Cámara Federal de Córdoba revocó la resolución y dispuso el cumplimiento de la Ley de Víctimas (N° 27.372).

“[L]a inexistencia de normativa procesal regulatoria del instituto no puede suponer un obstáculo para su aplicación, aún frente a la eventual pasividad del legislador. Así, aun cuando la ley de enjuiciamiento criminal nacional no contemple su regulación, [...] la reparación integral del perjuicio constituye una causal de extinción de la acción penal plenamente operativa”.

“[P]or tratarse, en definitiva, del pago en dinero como medio para resarcir daños, ante la ausencia actual de regulación de los casos comprendidos y los requisitos de procedencia, la hipótesis sólo resulta viable frente a perjuicios de índole patrimonial. De otro modo, los casos abarcados por esta nueva causal de extinción de la acción penal deben ceñirse a supuestos en los que resulte factible medir o cuantificar el daño producido por el delito, extremo que, al fin de cuentas, dependerá de la naturaleza del ilícito, del bien jurídico tutelado y de las condiciones particulares de cada caso”.

“[P]ara la procedencia de la hipótesis de impunidad bajo análisis, no resulta necesario que concurra a la vez conciliación, dado que constituyen instituciones alternativas, según separación prevista por el nuevo inciso 6° del artículo 59 del Código Penal [...]. Ello significa, en definitiva, que la procedencia de esta causal extintiva se limita –en lo que hace a la norma de fondo– a requerir la efectiva reparación integral del daño, siendo indiferente el consentimiento de los restantes actores del proceso”.

“[T]anto la naturaleza del delito de [defraudación] cuanto el bien jurídico tutelado, admitiría en principio, la aplicación al concreto de la reparación integral del perjuicio como causal de extinción de la acción penal”.

“[Se estima] conveniente que –previo a todo– se adopten los recaudos que resulten menester para dar cumplimiento a las prescripciones de la Ley 27.372 (Derechos y Garantías de las Personas Víctimas) habida cuenta de que, revisadas las constancias de autos, se advierte que la [víctima] no ha sido convocada al proceso siendo que la citada normativa prevé expresamente su derecho a ser escuchada antes de toda decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal (art. 5 inciso k)” (voto del juez Torres al que adhirieron el juez Rueda y la jueza Navarro).

## 12. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “[PRA y otro](#)”. Causa N° 5372. 24/5/2018.

*Voces: Hurto. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Principio de oportunidad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

Dos personas se habían apoderado de un extintor de incendio de una estación de subte. A partir del aviso de los empleados de la empresa Metrovías, la policía los detuvo. Ambos fueron imputados por el delito de hurto. Durante el proceso, suscribieron un acuerdo conciliatorio con el representante de la empresa. La conciliación consistió en un pedido de disculpas como única reparación simbólica. La representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30 de la Capital Federal, de manera unipersonal, homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a las dos personas imputadas.

“[A] partir de la causa [BAS] del registro de este Tribunal [se sostuvo que] que “[l]a ley 27.147 [...] modificó el art. 59 del Código Penal y en lo que aquí importa estableció que ‘La acción penal se extinguirá: ...6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes [...]’. Ninguna duda existe respecto de su vigencia. Sin embargo, la remisión que la misma norma efectúa a ‘las leyes procesales correspondientes’ obliga a dilucidar si su aplicación puede quedar supeditada al dictado de las normas procesales que la instrumenten. La reforma introducida en la ley de fondo guardó estrecha relación con el nuevo Código Procesal Penal de la Nación [...] cuya entrada en vigencia fue pospuesta por la ley de implementación sancionada el 10 de junio de 2015 (ley 27.150) y suspendido por el D.N.U. n° 257/2015.

[L]a reforma del art. 59 del C.P. recepitó las reglas de la disponibilidad de la acción que el código procesal (ley 27.063) incluyó en sus arts. 30 y sptes. (criterio de oportunidad, conversión de la acción, conciliación, suspensión del juicio a prueba), otorgándoles a los órganos encargados de la persecución penal –por razones de política criminal– la atribución de no iniciar la persecución, la de suspenderla provisionalmente cuando ya hubiera sido iniciada, de limitarla en su extensión objetiva o subjetiva o de hacerla cesar antes de la sentencia, aún cuando concurrieran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar o la autorización de aplicar penas inferiores a la fijada para el delito por ley, o eximir de ella a quien lo cometió”.

“Este nuevo supuesto de extinción de la acción (art. 59, inc.6) del C.P. se inserta [...] en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la ley 27063 –aún no vigente– en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado ‘conflicto penal’ como concepto que [...] aparece reemplazando la noción de ‘infracción penal o normativa’. En este contexto no puede prescindirse de considerar tal normativa (ley 27.063) como una guía para decidir la cuestión con la finalidad de arribar a una solución justa sin desarticular los principios que informan el sistema penal de enjuiciamiento penal actual y vigente. El Código Penal –por otra parte– recoge el principio de oportunidad en el art. 71 cuando establece que ‘sin perjuicio de las reglas de disponibilidad de la acción penales previstas en la legislación procesal, deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1) Las que dependieren de instancia privada; 2) Las acciones privadas’, legitimando así aquellas implementaciones de carácter procesal local que, bajo esta nueva visión del sistema de enjuiciamiento, ya se encontraban vigentes en otras legislaciones locales”.

“En el entendimiento de que la conciliación o reparación del perjuicio son supuestos equivalentes, ello no impide convalidar que en este particular caso, en el que de la lectura del requerimiento de elevación a juicio [...], surge ‘prima facie’ la ausencia de un perjuicio, las partes pueden acordar libremente, y tal como lo hicieron, un pedido de disculpas, erigiéndolo como reparación simbólica suficiente para superar el conflicto” (voto de la jueza Rodríguez).



### 13. Cámara Nacional en lo Penal Económico, Sala A. “PML”. Causa N° 1475. 24/5/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

#### ▪ Hechos

Una persona libró tres cheques de pago diferido y, luego, expidió una contraorden de pago. Por tal razón, fue imputada en los términos del artículo 302, inciso 3°, del Código Penal. En la etapa de instrucción, suscribió un acuerdo conciliatorio con la querrela. Allí, se pactó el pago del monto de los cheques rechazados. Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía rechazarse la presentación. El juzgado suspendió la acción penal contra la imputada de acuerdo con lo establecido en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. Contra esa resolución, la fiscalía interpuso un recurso de apelación. En su presentación, entendió que dicha norma no resultaba aplicable hasta tanto no se encontrara vigente el Código Procesal Penal de la Nación sancionado por la ley N° 27.063.

#### ▪ Decisión y argumentos

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, de manera unipersonal, confirmó la resolución impugnada.

“[E]l artículo 59, inciso 6°, del Código Penal de la Nación [...] dispone que la acción penal se extingue por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. [L]a cuestión que se suscita es determinar si aquella norma resulta operativa con prescindencia de que en la actualidad la ley 27.063, mediante la cual se aprobó el Código Procesal Penal de la Nación, no se encuentra vigente [...]. [L]a norma en cuestión resulta aplicable al caso sin que su operatividad dependa de la vigencia de otra de carácter procesal y más aún cuando, en el caso, la norma a la cual remite el artículo en cuestión nada regula con relación a la extinción de la acción penal por la reparación integral del perjuicio. Es así que, por compartir plenamente los argumentos enunciados por el juez a quo en la resolución recurrida, entiendo que corresponde confirmar la misma” (juez Repetto).

## 14. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11. “DALOI”. Causa N° 19446/2014. 18/5/2018.

*Voces: Cheque. Cheque de pago diferido. Conciliación. Reparación. Retroactividad de la ley. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

En el mes de marzo del 2014, un hombre libró un cheque de pago diferido. Luego, efectuó la denuncia de su extravío ante una comisaría y expidió una contraorden de pago. Al ser presentado al cobro, el cartular fue rechazado. Por tal razón, el hombre fue imputado en los términos del artículo 302, inciso 3°, primer supuesto, del Código Penal. Durante la etapa de instrucción, suscribió un acuerdo de conciliación con la persona damnificada en el que se pactó el pago del monto de dinero adeudado. Luego, la víctima fue citada a prestar declaración testimonial. En esa oportunidad, ratificó el acuerdo, relató que el daño había sido reparado en su totalidad y que no tenía interés en continuar con el trámite del expediente. El Ministerio Público Fiscal se expidió de manera favorable al acuerdo, por considerar que se había garantizado el acceso a la tutela judicial efectiva.

### ▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 11 sobreseyó al imputado.

“[C]on independencia de la discusión acerca de la operatividad y vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (texto según ley 27.063), [...] ni por el código procesal referido ni por aquél derogado, se establecen condicionamientos para la procedencia de esta nueva causal de extinción de la acción penal establecida por el art. 59, inciso 6° del C.P., de modo que la misma se torna plenamente operativa, por cuanto no puede ***‘nunca omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e, igualmente, utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los códigos penal y procesal penales vigentes aportan numerosas reglas que pueden utilizarse en forma subsidiaria’*** [...].

“[E]ncontrándose plenamente vigente y operativa la disposición contenida en el art. 59, inciso 6° del C.P., ha de recordarse que si bien la sucesión de leyes en el ordenamiento positivo se encuentra regida por el principio general de irretroactividad de la ley penal [...], también se reconocen excepciones a tal principio cuando se trate de una ley penal más benigna...”.

“[E]l art. 59, inciso 6° del C.P. –texto según ley 27.149– constituye, en las circunstancias concretas del caso, una ley penal más benigna que la vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados y a la fecha en la que [el imputado y la víctima] suscribieron el acuerdo [...] y, consecuentemente, corresponde su aplicación retroactiva al supuesto de autos” (jueza Straccia).

## 15. Juzgado de Menores N° 3. “LEI”. Causa N° 77761. 8/5/2018.

*Voces: Niñas, niños y adolescentes. Régimen penal juvenil. Defraudación. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

### ▪ Hechos

Dos jóvenes consumieron comidas y bebidas en un restaurante por el valor de \$1500. Cuando se les entregó la cuenta, manifestaron que no poseían dinero. Uno de ellos, menor de edad, fue procesado por el delito de defraudación. Junto a su defensa, la fiscalía y el representante del comercio, el joven suscribió un acuerdo de conciliación. Allí, pactó el reintegro de la suma de dinero en concepto de reparación integral del daño causado. En esa línea, la defensa solicitó que, en caso de homologarse el acuerdo, se dictase el sobreseimiento de su asistido, en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código penal.

### ▪ Decisión y argumentos

El Juzgado Nacional de Menores N° 3 declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado (jueza Marano Sanchis).

“[E]l presente caso se adecua a lo establecido en el art. 59 del Código Penal [...] toda vez que éste enumera las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose en su nueva redacción en el inciso 6to. ‘...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...’; teniendo en cuenta objetivamente [...] que el [representante] del restaurante [...] aceptó en concepto de reparación integral la suma de mil quinientos pesos (\$1500), dando así por finalizado el conflicto [...]. Si bien las nuevas causales de extinción de la acción penal se encuentran contenidas en el art. 59 del Código Penal sancionado mediante la Ley 27.063, cuya vigencia se encuentra suspendida, entiendo que tal circunstancia no desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción mencionadas; pues de no ser así se estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones dispares, de acuerdo a las diferentes jurisdicciones en el que el suceso resulte investigado, ello toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra regulada en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país. [D]e no resolver el presente caso conforme a la solución propuesta por el Defensor Oficial y avalada por el Ministerio Público Fiscal [...] la continuación del proceso se vería reñida con la garantía Constitucional de igualdad ante la Ley (arts. 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional)”.

“[E]l Sr. Fiscal no requerirá la elevación a juicio de las presentes actuaciones, por lo que de continuar adelante con el proceso redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional”.

## 16. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “BCD”. Causa N° 74210. 24/4/2018.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

### ▪ Hechos

Un individuo fue imputado por el delito de lesiones leves culposas. En etapa de juicio, suscribió un acuerdo de conciliación con el damnificado. Allí, se pactó el pago de la suma de \$5.000 en concepto de reparación. La representante del Ministerio Público Fiscal consideró que el caso se adecuaba a lo normado en el artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. El acuerdo fue homologado por el Tribunal Oral. Luego, la defensa presentó el comprobante de depósito que certificaba el abono del monto pactado. Por tal razón, solicitó que se declarase la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de su asistido.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, de manera unipersonal, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado (juez Friele).

“[L]a regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia, de momento, se encuentra suspendida. Ahora bien, [...] tal circunstancia de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas –aún en su falta de regulación en concreto–, puesto que así las tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento. De no considerar[se] así, [se] estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones inequitativas de acuerdo a la diferente jurisdicción en la que el suceso resulte investigado, toda vez que la extinción de la acción penal, con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra formalmente regulada para la resolución de los conflictos en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias en nuestro país. Es por ello que [en caso de no] de arribar a la solución propuesta por las partes, tal resolución se vería, forzosamente, reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto que, aún con la recepción de tal concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal. Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones nacionales pero no [en] el ámbito de la Justicia Criminal de la Capital Federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar [...] violatoria de la garantía procesal de raigambre constitucional contenida en los artículos 18 y 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional. [D]e no ser así resuelta la presente situación, la realización de todo acto tendiente a la culminación de este proceso, redundaría en un inútil dispendio jurisdiccional, toda vez que las partes han adelantado fundadamente sus posturas sin que tampoco se advierta que en un eventual debate se arrimen nuevos elementos que los induzcan a modificar las mismas”.



**17. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “RGE”. Causa N° 27592. 19/4/2018.**

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Agravantes. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Principio acusatorio.*

▪ **Hechos**

Dos individuos circulaban a bordo de una moto. El conductor cruzó la calle sin respetar la prioridad de paso de los vehículos que transitaban por el lado derecho, y fue embestido por una camioneta. Su acompañante fue herido. Por ese hecho, el conductor de la moto fue imputado por el delito de lesiones culposas graves. Durante el proceso, suscribió un acuerdo conciliatorio con el damnificado, en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. La conciliación consistió en un pedido de disculpas como única reparación simbólica. La representante del Ministerio Público Fiscal consideró que debía homologarse el acuerdo y declarar extinguida la acción penal.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, de manera unipersonal, homologó el acuerdo de conciliación, extinguió la acción penal y sobreseyó al imputado (juez Rizzi).

“[L]a previsión del nuevo inc. 6° del art. 59 del Código Penal, es actualmente operativa sin que obste a ello la falta de una formulación procesal reglamentaria [...]. [D]eberá ser la jurisprudencia la que progresivamente reglamente la aplicación de esta posibilidad extintiva de la acción penal”.

“En cuanto a la reparación integral del hecho, se trata en general de una reparación monetaria o en valores, pero también puede referirse a la restitución de cosas o del estado en que se encontraban antes del hecho ilícito. No obsta en principio, que en el marco de la conciliación, el damnificado consienta una reparación por un valor objetivamente menor en que el daño pueda medirse, incluido en este concepto el daño moral. [En cuanto a] la delimitación del significado de conciliación y reparación integral, [...] la conjunción ‘o’ que utiliza la ley marca, que se trata de conceptos diferentes. Pero es la diferencia que hay entre la parte y el todo. [T]oda reparación integral implica conciliación, pero puede haber conciliación sin reparación integral, en caso en que la víctima lo consienta, o se trate de delitos no patrimoniales”.

“[E]l hecho objeto de investigación, no revistió circunstancias agravantes especiales que puedan significar una situación socialmente alarmante y como tal disuasiva de la admisibilidad de la conciliación y el correspondiente resarcimiento. [P]uede aparecer en este caso como una solución alternativa viable y enmarcada en la exégesis de la norma del art. 59 inc. 6...”.

**18. Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 de la Capital Federal. “[TRUJILLO](#)”. Causa N° 48462/2014. 29/11/2017.**

*Voces: Robo. Conciliación. Reparación. Homologación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Una persona fue imputada por el delito de robo. En la etapa de juicio oral, suscribió un acuerdo conciliatorio con la víctima. En dicha oportunidad, se pactó el pago de seiscientos pesos en concepto de reparación y se ofrecieron disculpas. El damnificado aceptó la propuesta y manifestó que no poseía interés en continuar con el trámite el expediente. La fiscalía se expidió de manera favorable a lo acordado.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 2, de manera unipersonal, homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal por conciliación y sobreseyó al imputado.

“[L]a regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia de momento se encuentra aplazada.

[T]al circunstancia de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas aún en razón de su falta de regulación en concreto, puesto que así las tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento.

De no considerarlo así, estaríamos dejando abierta la posibilidad a arribar a resoluciones inequitativas de acuerdo a la diferente jurisdicción en la que el suceso resulte investigado, toda vez que la extinción de la acción penal con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado, ya se encuentra formalmente regulada para la resolución de los conflictos en Códigos de formas vigentes en vecinas competencias [...], por lo que apartarse de arribar a una solución como la aquí propuesta, se vería forzosamente reñida con la garantía constitucional de igualdad ante la ley, puesto a que aún con la recepción de tal concepto en el derecho interno, se vería frustrada su utilización en razón de su falta de formalización en el código procesal que rige en materia federal.

Así es que tal remedio podría ser utilizado en otras jurisdicciones nacionales pero no en el ámbito de la Justicia Criminal de la Capital Federal, lo que deviene claramente en una situación injusta, que no puede permitirse al resultar [...] violatoria de la garantía de igualdad ante la ley” (jueza Mallo).

## 19. Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 de la Capital Federal. “PJA”. Causa N° 57029. 23/10/2017.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

Una persona que conducía un camión, luego de accidentarse con otro vehículo, provocó lesiones a dos peatones. El conductor fue procesado por haber violado el deber de cuidado y causar las lesiones. La persona imputada celebró un acuerdo con los damnificados y les abonó una suma de dinero en concepto de reparación. A partir de eso, la defensa planteó una excepción de falta de acción y solicitó su sobreseimiento.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 hizo lugar al planteo, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a la persona imputada (jueza Ruiz López).

“El 4 de diciembre de 2014 se sancionó la ley 27.063 que reformó el Código Procesal Penal de la Nación que actualmente rige, introduciendo la conciliación y la reparación como causales de sobreseimiento –artículo 236, inciso g–”.

“El artículo 34 de dicho cuerpo normativo establece que el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieran lesiones gravísimas o resultado de muerte. Con posterioridad, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del Código Penal [...] estableciendo en el inciso 6 que la acción penal se extinguirá: ‘Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes’”.

“Las formas en que deben instrumentarse estas nuevas causales extintivas de la acción, se encuentran en el Código Procesal Penal –sancionado por ley 27.063– cuya vigencia se encuentra suspendida”.

“Entiendo que una norma adjetiva –sancionada por el Poder Legislativo y promulgada por el Ejecutivo– cuya vigencia se encuentra demorada por cuestiones de implementación, no puede frustrar la operatividad de una causal extintiva de la acción penal contenida en una ley sustantiva, sancionada por el Congreso de la Nación y vigente en todo el país, que permite resolver el conflicto de forma alternativa a la sanción penal”.

“Adoptar una solución distinta implicaría violar el principio de igualdad ante la ley –artículo 16 de la CN–, puesto que los habitantes sometidos al ámbito federal o nacional estarían impedidos de acceder a una pacífica solución del conflicto, por cuestiones vinculadas a la tardía implementación de una norma procesal, remedio que en cambio sí podría ser utilizado en otras jurisdicciones del país y en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”.

## 20. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “[BAS](#)”. Causa N° 77397/2016. 29/9/2017.

*Voces: Lesiones. Lesiones culposas. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Derechos operativos. Igualdad. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*

### ▪ Hechos

En el marco de un evento musical, un drone impactó en el rostro de una persona. El choque le causó lesiones en la nariz y en el párpado derecho. El juzgado de instrucción consideró que el hombre que conducía el drone violó el deber de cuidado y lo procesó por el delito de lesiones leves culposas. El imputado poseía un antecedente penal por un delito cometido de manera dolosa. En la etapa de juicio, las partes suscribieron un acuerdo de conciliación en el que se pactó el pago de una suma de dinero en carácter de reparación. La representante del Ministerio Público Fiscal entendió que el acuerdo y su homologación resultaban procedentes, en tanto el procedimiento se adecuaba a lo establecido en el artículo 59 inc. 6 del CP.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, de manera unipersonal, homologó el acuerdo (jueza Rodríguez).

“Este nuevo supuesto de extinción de la acción (art. 59, inc. 6) del CP se inserta [...] en el nuevo paradigma del sistema de enjuiciamiento penal receptado por la ley 27063 –aún no vigente– en la que las soluciones alternativas tienen un rol destacado como herramientas para resolver el llamado ‘conflicto penal’...”.

“[S]i bien el alcance de esta causal extintiva de la punibilidad dependerá –en parte– de la regulación del principio de oportunidad que efectúe la ley procesal; en su ausencia –de todos modos– habrá que garantizarse al ciudadano un estándar mínimo que permita salvaguardar el principio de igualdad respecto de otras jurisdicciones que sí tienen regulada su aplicación, con las herramientas legales con las que en la actualidad se cuenta”.

“[C]obra particular relevancia decidir si la ‘conciliación o reparación integral del perjuicio’ (art. 59, inc. 6 del CP ley 27.147) contempla dos supuestos distintos (conciliación o reparación) o si por el contrario uno (conciliación) y otro (reparación integral del perjuicio) son equivalentes”.

“[S]i el objetivo de la reparación integral del perjuicio se relaciona con los intereses de la víctima y funciona como un medio alternativo para superar el conflicto que, de otro modo, podría llevar a la aplicación de otra clase de sanción, el acercamiento de las partes –víctima e imputado– en el marco de un acuerdo de conciliación y de entendimiento para lograr aquella reparación, torna lógico considerar que se trata de un único supuesto un acuerdo en el que el imputado asume un compromiso de reparación). La importancia del rol atribuido a la víctima en el actual sistema de enjuiciamiento [...] lleva a pensar [...] que la reparación integral del perjuicio no podría ser considerada como un acto unilateral del imputado prescindente de un acuerdo con la víctima”.

“[E]l acuerdo conciliatorio presentado deberá ser homologado, sin que la existencia de un antecedente penal como el que registra [el imputado] pueda erigirse [...] en un obstáculo para su homologación. La distinta naturaleza de la acción que dio lugar a aquel antecedente (dolosa) respecto de la aquí imputada (culposa) es precisamente lo que da sustento a la aplicación de esta forma de solución alternativa de conflicto”.



**21. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV. “VGP y otro”. Registro N° 1119/17. Causa N° 25020/2015. 29/8/2017.**

*Voces: Reparación. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Víctima. Oposición fiscal. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Dos personas habían utilizado una tarjeta de crédito y un DNI pertenecientes a un tercero para efectuar compras en una farmacia y le ocasionaron un perjuicio económico al local. Ambas fueron imputadas por el delito de estafa en concurso ideal con el uso de un documento nacional de identidad ajeno. La defensa solicitó la celebración de una audiencia de conciliación en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código Penal. El tribunal hizo lugar al pedido y el acto fue realizado de acuerdo a lo prescripto por el artículo 293 del CPPN. Los imputados ofrecieron reparar el daño patrimonial ocasionado al comercio. La propuesta fue aceptada por el representante legal de la firma. La defensa requirió, entonces, que se homologara el acuerdo y se extinguiera la acción penal. Sin embargo, la fiscalía consideró que el propietario del DNI y tarjeta de crédito también había sido damnificado. Por esa razón, planteó que correspondía suspender la audiencia y citarlo. Asimismo, entendió que su consentimiento resultaba ineludible para proceder de conformidad con lo peticionado por la defensa. El Tribunal Oral homologó el acuerdo, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados. Para decidir de esa manera sostuvo que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio, la farmacia era la única parte que había sufrido un perjuicio patrimonial. Contra esa decisión, la representante del Ministerio Público Fiscal interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación y revocó la resolución recurrida. En el caso, los jueces Hornos y Borinsky consideraron procedente el instituto previsto en el artículo 59, inciso 6° del CP, pero estimaron que correspondía citar, como damnificado, al propietario del DNI y de la tarjeta de crédito. El juez Gemignani, en cambio, consideró que no procedía el acuerdo conciliatorio.

“[L]a conciliación va de la mano con la reparación del daño causado. Precisamente en este sentido de incorporar vías alternativas de resolución del conflicto, así como de instaurar criterios de oportunidad que mejor se adecúen a los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad y ultima ratio, fue que se estructuró la reforma al Código Procesal Penal de la Nación”.

“[L]a ley 27.147 [se encuentra vigente y operativa]. Ello así [...] porque se trata de una ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional plenamente vigente [...] y, por tanto, rige de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Código Penal. No es óbice para ello, la remisión de la norma a las leyes procesales correspondientes, porque las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo no pueden impedir la aplicación de dos causales de extinción de la acción penal que se encuentran vigentes en el código de fondo”.

“[L]a suspensión de la puesta en marcha del Código lo fue por el Poder Ejecutivo mediante un decreto de necesidad y urgencia, en cuyo caso sería un poder ajeno al que tiene asignado la creación de las leyes que obstaculizaría la vigencia de los institutos que más derechos acuerdan al imputado. Pero además, [...] la norma procesal a la cual se dice que remite, en el caso de la reparación integral, no regula ningún tipo de obstáculo ni límites de procedencia, y, en cuanto a la conciliación, enumera delitos excluidos [...] pero en ninguno de los

dos casos se fija un procedimiento especial, o algún otro requisito para su procedencia”.

“[N]unca [deberá] omitirse la aplicación de una ley vigente bajo el amparo de la suspensión de la ley procesal, cuando dicha regulación resulta, a priori, abierta e, igualmente, utilizable como guía y asimismo, teniendo en cuenta que los códigos penal y procesal penal vigentes aportan numerosas reglas que pueden utilizarse en forma subsidiaria”.

“[E]s evidente que la posibilidad para el imputado de extinguir la acción emergente del delito por la reparación del daño y/o conciliación, lo coloca en una mejor situación procesal que, de adverso, debería enfrentar un debate oral y la posibilidad de sufrir una pena de encierro de efectivo cumplimiento” (voto de los jueces Hornos y Borisnky).

“[L]a reparación de [los] bienes jurídicamente tutelados y de [los] derechos lesionados [de las víctimas], es una demanda actual y concreta de toda la sociedad que ve en estos casos, a través de la víctima, satisfechas sus pretensiones”.

“[L]a reparación será integral cuando objetivamente aparezcan satisfechas las demandas materiales de la víctima y cuando subjetivamente, se logre satisfacer a todas las personas afectadas por el hecho. Sólo en este caso podrán considerarse cumplidos los objetivos de la norma y contribuir a la paz social”.

“[R]especto a la participación de la víctima en los presupuestos reglados en el artículo 59 inciso 6to. del Código Penal, cabe concluir que [el propietario de la tarjeta de crédito y el DNI] fue un damnificado por el hecho y le asiste derecho a participar del mecanismo reparatorio y conocer cuál fue el destino de su denuncia” (voto de los jueces Hornos y Borisnky).

**22. Tribunal Oral Federal de Córdoba N° 1. “PME”. Causa N° 91007317/2007. 10/8/2017.**

*Voces: Malversación de caudales públicos. Conciliación. Reparación. Querrela. Extinción de la acción penal. Prescripción. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Una persona fue imputada por el delito de malversación de caudales públicos. Durante la etapa de juicio, suscribió un acuerdo conciliatorio con la querrela y el actor civil, mediante el cual se pactó el pago de un monto de dinero en concepto de reparación integral. En tal sentido, el querellante expresó que había sido reparado y que, en consecuencia, renunciaba a toda acción en tal carácter. Por su parte, la fiscalía consideró que debía declararse la extinción de la acción penal por prescripción.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral Federal N° 1 de Córdoba declaró extinguida la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código Penal y sobreseyó al imputado.

“[E]n el caso de marras debe primar el interés de la víctima, a la vez que damos por extinguida la acción penal por el esfuerzo resarcitorio del imputado y no por el mero transcurso del tiempo.

Es decir, se priorizó la reparación integral del querellante, en lugar de concretar una segunda audiencia oral, que podría o no, haber culminado con una condena para el encartado que posiblemente podría haber sido bajo la modalidad condicional, lo cual no hubiera reportado satisfacción a la pretensión de la víctima, ni representado al Estado como persecutor de los fines preventivos generales y especiales a favor la sociedad” (jueces Falcucci y Díaz Gavier).

## 23. Tribunal Oral en lo Criminal N° 30 de la Capital Federal. “SMC”. Causa N° 36718/2015. 5/6/2017.

*Voces: Defraudación. Retención indebida. Conciliación. Reparación. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*

### ▪ Hechos

Una persona fue imputada por el delito defraudación por retención indebida. Las partes suscribieron un acuerdo de conciliación en el que se pactó el pago de una suma de dinero. El juez del tribunal homologó el acuerdo. Una vez abonado el monto acordado, la defensa solicitó que se declarara la extinción de la acción penal y se dictara el sobreseimiento. La representante del Ministerio Público Fiscal entendió que el caso se adecuaba a lo establecido en el artículo 59 inc. 6 del CP y dictaminó de modo favorable.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 30, de manera unipersonal, hizo lugar al planteo de la defensa, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a la imputada.

“[E]l art. 59 del Código Penal –vigente a partir de la sanción de la Ley n° 27.147 (B.O. 18-06-15)–, enumera taxativamente las situaciones por las cuales la acción penal se extinguirá, incluyéndose así en su nueva redacción y como inciso sexto: ‘...por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes...’”.

“[C]omo pauta objetiva, que [la víctima] aceptó en concepto de reparación integral la suma [ofrecida] dando por finalizado el conflicto que generó la iniciación de estas actuaciones”.

“[L]a regulación de la forma en que corresponderían instrumentarse las nuevas causales extintivas de la acción penal, se encuentra contenida en el Código Procesal Penal sancionado mediante la ley 27.063, cuya vigencia, de momento, se encuentra suspendida”.

“[Esa circunstancia] de ninguna manera desacredita como parte del ordenamiento penal vigente a las nuevas causales de extinción referidas –aún en razón de su falta de regulación en concreto–, puesto que así las tornaríamos inoperativas hasta la expectante entrada en vigor de las reglas propias de su funcionamiento. De no considerarlo así, estaría dejando abierta la posibilidad de arribar a resoluciones inequitativas de acuerdo a la diferente jurisdicción en la que el suceso resulte investigado, toda vez que la extinción de la acción penal, con motivo de la conciliación o la reparación integral del perjuicio provocado ya se encuentra formalmente regulada para la resolución de los conflictos en Códigos Procesales Penales vigentes en otras provincias de nuestro país” (voto del juez Friele).

**24. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. “[Verde Alva](#)”.  
Registro N° 399/2017. Causa N° 25872/2015. 22/5/2017.**

*Voces: Reparación. Conciliación. Interpretación de la ley. Extinción de la acción. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley.*

▪ **Hechos**

Una persona había sido imputada por la comisión del delito de robo en grado de tentativa. Previo al inicio de la audiencia debate oral, la defensa informó al tribunal que se había llegado a un acuerdo con la víctima por vía telefónica y solicitó la extinción de la acción penal por reparación integral como excepción preliminar. El fiscal se opuso al pedido. El Tribunal Oral en lo Criminal rechazó la solicitud de la defensa, condenó al imputado a la pena de un año y tres meses de prisión y pena única de tres años. Para llegar a esta conclusión, los jueces consideraron, entre otras cuestiones, el imputado había optado “por continuar cometiendo delitos” pese a haber tenido causas penales previas. Por otro lado, aunque el fiscal y la defensa habían valorado circunstancias atenuantes, impusieron una pena sensiblemente superior al mínimo (15 días de prisión). Contra esa decisión, se interpuso un recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por unanimidad, hizo lugar parcialmente a la impugnación, modificó la pena impuesta a nueve meses de prisión y redujo la pena única a dos años y seis meses de prisión. Además, efectuó importantes disquisiciones vinculadas a la reparación integral y a la conciliación.

“[L]o que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP [...] Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, [...] los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires”.

“[L]a reparación integral del daño debe ser racional. De allí que necesariamente requiera una activa participación de la víctima y no puede ser decidida de oficio, sin un consentimiento expreso de aquélla, con lo cual, y pese a la utilización de la disyunción ‘o’ por parte del legislador, resulte muy difícil trazar una frontera tajante con la conciliación, que separe de manera categórica ambos institutos y permita imaginar casos donde el tribunal decida sin escuchar al ofendido. La conciliación y la reparación integral, para funcionar adecuadamente, exigen la participación y el consentimiento de la víctima, es decir, que en ambos casos debe existir un acuerdo, cuyo contenido puede variar sustancialmente en uno u otro caso”.

“[L]a recurrente no aportó ninguna constancia que indique que el imputado y la víctima habían arribado efectivamente a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado, como para dar sustento al instituto y posibilitar el encuadre del caso en la norma que pretendía (art. 59, inc. 6°, CP). Por el contrario, se



limitó a formular un ofrecimiento económico y a manifestar que la damnificada lo había aceptado verbalmente [...], pero ello no resulta suficiente para aplicar la reparación reclamada como causa de extinción de la acción penal. Si, como dijo la propia defensa, una de sus obligaciones legales era la de buscar una conciliación, debió presentar al tribunal el acuerdo que lo documentaba y no exigir de aquél una actividad que no era propia del juicio oral y público. Se trata, también, de que las partes asuman un papel activo en la estrategia y solución de los casos en que intervienen”.

“[E]l tribunal no [fundó ni explicó] adecuadamente la ‘opción’ escogida por [el imputado] de continuar cometiendo delitos pese a haber tenido contactos con el sistema penal. En este sentido, el a quo no ha explicado de qué manera esta agravante se subsume en el art. 41, CP; además, y tal como ha sido expresado, se agrava la pena no por el hecho cometido sino por sus rasgos de personalidad”.

“[E]l a quo tampoco explicó satisfactoriamente la incidencia de las atenuantes mencionadas en la decisión, pues se estableció una pena considerablemente mayor al mínimo legal de la escala aplicable, consistente en quince días de prisión (con un máximo de cuatro años)” (voto del juez Sarrabayrouse al que adhirieron los jueces Morín y Niño).

## 25. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “VGP”. Causa N° 25020/2015. 21/3/2017.

*Voces: Reparación. Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Política criminal. Víctima. Principio de congruencia. Debido proceso. Sobreseimiento. Oposición fiscal. Extinción de la acción penal.*

### ▪ Hechos

Dos personas habían utilizado una tarjeta de crédito y un DNI pertenecientes a un tercero para efectuar compras en una farmacia, generándole un perjuicio económico a ese comercio. Ambas fueron imputadas por el delito de estafa en concurso ideal con el uso de un documento nacional de identidad ajeno. La defensa solicitó la celebración de una audiencia de conciliación en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código Penal. El tribunal hizo lugar al pedido y el acto fue realizado de acuerdo a lo prescripto por el artículo 293 del CPPN. Durante la vista, los imputados ofrecieron reparar el daño patrimonial ocasionado al comercio. La propuesta fue aceptada por el representante legal de la firma. La defensa solicitó entonces que se homologara la reparación integral acordada y se extinguiera la acción penal. Por su parte, la fiscalía consideró que el propietario del DNI y tarjeta de crédito también era sujeto damnificado del hecho y que, por esa razón, correspondía suspender la audiencia hasta tanto el mismo fuera citado. Asimismo, entendió que su consentimiento resultaba un requisito ineludible para proceder de ese modo en este tipo de procedimientos.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, de manera unipersonal, homologó el acuerdo y la reparación ofrecida, declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados.

“[E]l perjudicado por la maniobra engañosa fue el comercio, [...] por lo que su legitimidad para aceptar una reparación integral del daño sufrido es [...] irrefutable. Por ello, [...] de incluir en este sentido [al propietario del DNI y la tarjeta], se violaría la base fáctica [descrita] en el requerimiento fiscal de elevación a juicio, en un claro menoscabo al principio procesal de congruencia y por lo tanto a las garantías del debido proceso”.

“[E]l consentimiento del Ministerio Público Fiscal] es el requisito que impone el cuarto párrafo del art. 76 bis del CP y no así en el art. 293 del CPPN, que se utilizó de manera supletoria a los fines de resolver [...] la instrumentación de la audiencia. Ello así pues se debe discutir la aplicación o no de la extinción de la acción penal. Entonces no es necesario en este caso contar con el consentimiento de la titular de la acción penal a la hora de resolver lo que emana de otro instituto completamente distinto”.

“Arribado [a] un acuerdo entre víctima y victimarios, en el que se ofreció una reparación integral del perjuicio sufrido, [...] debe regir el principio político criminal de última ratio ya que el legislador nacional al momento de sancionar la ley 27.147 ha previsto la posibilidad de que los protagonistas de un conflicto penal puedan acudir a la vía de la conciliación o reparación integral del daño para solucionarlo, dejando la utilización de la vía penal para cuando dicho extremo no pueda ser cumplido” (jueza Roqueta).

**26. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “[CARRAZANA](#)”.  
Causa N° 13411/2012. 10/3/2017.**

*Voces: Reparación. Extinción de la acción penal. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Derechos operativos. Funcionarios públicos.*

▪ **Hechos**

Varios funcionarios públicos habían sido imputados por el delito de defraudación contra la administración pública. La defensa solicitó la celebración de una audiencia de reparación integral (art. 59, inciso 6° CP). El representante del MPF se opuso a la petición. Para arribar a esa decisión, alegó que no existía norma procesal vigente que reglamentara las nuevas causales de extinción de la acción. En esa línea, indicó que la norma penal se encontraba ligada a las prescripciones del Código Procesal Penal de la Nación sancionado en 2014, cuya vigencia quedó suspendida. Además, rechazó la aplicación de ese instituto para casos de delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, por mayoría, hizo lugar a la solicitud.

“[E]l supuesto de extinción de la acción penal por conciliación de las partes se encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluida en el Código Penal, siendo ésta la interpretación que mejor se adecua y armoniza con los preceptos de la Constitución Nacional”.

“[Su aplicación] no puede verse supeditad[a], suspendid[a], diferid[a] o eliminad[a] por la decisión de ninguna legislatura local, sin afectar no solo el sistema federal, sino también el principio constitucional de igualdad ante la ley, a riesgo de incurrir en la denegación de justicia”.

“[L]a interpretación que obsta a la vigencia de la implementación del art. 59.6 del Código Penal, ante la ausencia de una regulación específica, conlleva inexorablemente a la frustración de la operatividad de un precepto de derecho sustantivo que permitiría disolver el conflicto y evitar la reacción punitiva estatal”.

“[R]esolver a favor de la continuidad del poder punitivo, en un caso donde las partes pueden llegar a resolver un conflicto que no habría aparejado graves consecuencias, implicaría [...] que todos los involucrados estuviesen en peor condición, merced a la interpretación judicial que cada juez hiciese del caso [...] en vez de resguardar sus derechos”.

“[A]plicar supletoriamente la audiencia contenida en el art. 293 del Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente (ley n° 23.984), pues resulta imperativa la realización de una audiencia en la que, los jueces, puedan escuchar a las partes y, sin sustituirlas ni oficiar como conciliador, vele por la legalidad del acto, verificando que éste sea celebrado por voluntad de todas ellas, expresada en forma libre, sin sometimiento o dominación de una sobre la otra y sin vicio alguno”.

“[E]l hecho que los imputados sean funcionarios públicos, no obsta a la aplicación del instituto en cuestión ya que la ley nada dice al respecto y por ende no corresponde introducir excepciones que no se encuentran contempladas en la norma, puesto que ello implicaría un menoscabo al principio de legalidad” (voto de la jueza Roqueta a cuyo voto adhirió el juez Martínez Sobrino).

**27. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de la Capital Federal. “VG”. Causa N° 25020/2015. 25/11/2016.**

*Voces: Conciliación. Extinción de la acción penal. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos.*

▪ **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de defraudación. La defensa solicitó la celebración de una audiencia de conciliación en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código Penal. La fiscalía indicó que esa causal de extinción fue impulsada en línea con las prescripciones del nuevo Código Procesal Penal de la Nación, cuya vigencia quedó suspendida mediante el dictado del DNU N° 275/2015. Por este motivo, argumentó no existían normas procesales vigentes que la regularan y se opuso al procedimiento requerido.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, por mayoría, hizo lugar a la solicitud de la defensa.

“[E]l supuesto de extinción de la acción penal por conciliación de las partes se encuentra plenamente vigente para todos los habitantes del territorio de nuestro país desde que fue incluida en el Código Penal, siendo ésta la interpretación que mejor se adecua y armoniza con los preceptos de la Constitución Nacional [y con el] principio constitucional de igualdad ante la ley...”.

“[L]a interpretación que obsta a la vigencia de la implementación del art. 59.6 del Código Penal ante la ausencia de una regulación específica, conlleva inexorablemente a la frustración de la operatividad de un precepto de derecho sustantivo que permitiría disolver el conflicto y evitar la reacción punitiva estatal”.

“[R]esolver a favor de la continuidad del poder punitivo, en un caso donde las partes pueden llegar a resolver un conflicto que no habría aparejado graves consecuencias, implicaría [...] que todos los involucrados estuviesen en peor condición, merced a la interpretación judicial que cada juez hiciese del caso [...] en vez de resguardar sus derechos” (voto de la jueza Roqueta a cuyo voto adhirió el juez Martínez Sobrino).

## 28. Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal. “GJD”. Causa N° 19190/2016. 13/10/2016.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión de delitos contra la propiedad. Posteriormente, llegó a un acuerdo conciliatorio con las presuntas víctimas. El fiscal se opuso a su homologación. Consideró, entre otras cuestiones, que la conciliación era una forma de ejercicio del principio de oportunidad y, ante la falta de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley N° 27.063), no podía aplicarse la causal de extinción de la acción penal regulada en el art. 59 inc. 6 del CP.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, por mayoría, homologó los acuerdos conciliatorios y dispuso la extinción de la acción penal y sobreseimiento de los imputados en los tres casos.

“[Si bien] la regulación prevista en el art. 59.6 del CP [...] añade el giro ‘...de conformidad con las leyes procesales correspondientes’ [...], ello no puede ser de ninguna manera entendido en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción de la acción no se aplicará para los habitantes de ese territorio. [L]a decisión de que la conciliación y la reparación integral del perjuicio sean una causal de extinción de la acción penal es algo que ya ha sido decidido por el propio Congreso Nacional al incorporar el art. 59.6 al CP [y] que la posible ‘mora’ del legislador local no puede de ninguna manera ser un obstáculo al momento de aplicarla”.

“[S]obre la obligatoriedad de concebir el sentido de las normas en la forma que más derechos acuerde y, el especial carácter restrictivo que debería seguirse en pos de habilitar poder punitivo, también fue afirmado por la propia CSJN. En efecto, en el caso ‘Acosta’ (Fallos 331:858) [...] no sólo dispusieron que optar por la denominada ‘tesis restringida’ del instituto de ‘suspensión del juicio a prueba’ (art. 76 bis CP) importaba una ‘...exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce...’. Comprender ese precedente con ese exclusivo alcance importa una mirada acotada de lo valioso de las consideraciones efectuadas por la CSJN...”.

“No homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra y sin un interés social prevalente, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido en la cultura del trámite del que no podrá esperar más que nuevas molestias y nuevas afectaciones...” (voto del juez Martín).

“[L]a Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148 [...] en su artículo 9, incisos ‘e’ y ‘f’ impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los protagonistas de él y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima”. De acuerdo con esto, en los conflictos el fiscal debe dirigir sus acciones teniendo en cuenta los intereses de las víctimas y podrá oponerse a estos cuando “...motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida [o] cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales...” (voto de la jueza Llerena).



## 29. Tribunal Oral en lo Criminal N° 26 de la Capital Federal. “[ADJ](#)”. Causa N° 26772/2016. 11/10/2016.

*Voces: Conciliación. Vigencia de la ley. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Extinción de la acción penal. Derechos operativos.*

### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por la comisión de delitos contra la propiedad. Posteriormente, llegó a un acuerdo conciliatorio con la víctima. El fiscal se opuso a su homologación. Para así dictaminar, consideró que el instituto era una forma de ejercicio del principio de oportunidad que no podía aplicarse ante la falta de entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley N° 27.063).

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 26, por mayoría, homologó el acuerdo, declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó al imputado.

“[Si bien] la regulación prevista en el art. 59.6 del CP [...] añade el giro ‘...de conformidad con las leyes procesales correspondientes’ [...], ello no puede ser de ninguna manera entendido en el sentido de que de no existir una ley procesal penal en una jurisdicción esa causal de extinción de la acción no se aplicará para los habitantes de ese territorio. [L]a decisión de que la conciliación y la reparación integral del perjuicio sean una causal de extinción de la acción penal es algo que ya ha sido decidido por el propio Congreso Nacional al incorporar el art. 59.6 al CP [y] que la posible ‘mora’ del legislador local no puede de ninguna manera ser un obstáculo al momento de aplicarla”.

“[S]obre la obligatoriedad de concebir el sentido de las normas en la forma que más derechos acuerde y, el especial carácter restrictivo que debería seguirse en pos de habilitar poder punitivo, también fue afirmado por la propia CSJN. En efecto, en el caso ‘Acosta’ (Fallos331:858) [...] no sólo dispusieron que optar por la denominada ‘tesis restringida’ del instituto de ‘suspensión del juicio a prueba’ (art. 76 bis CP) importaba una ‘...exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce...’. Comprender ese precedente con ese exclusivo alcance importa una mirada acotada de lo valioso de las consideraciones efectuadas por la CSJN...”.

“No homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra y sin un interés social prevalente, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de resolverlo definitivamente e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido en la cultura del trámite del que no podrá esperar más que nuevas molestias y nuevas afectaciones...” (voto del juez Martín al que adhirió la jueza Llerena).

“[L]a Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal n° 27.148 [...] en su artículo 9, incisos ‘e’ y ‘f’ impone a los fiscales el deber de buscar una solución al conflicto para reestablecer la armonía entre los protagonistas de el y la paz social, tomando en cuenta los intereses de la víctima”. De acuerdo con esto, en los conflictos el fiscal debe dirigir sus acciones teniendo en cuenta los intereses de las víctimas y podrá oponerse a estos cuando “...motive en forma racional su oposición en que la paz social se encuentra comprometida [o] cuando se trate de delitos a cuya persecución el país se obligó a través de instrumentos internacionales...” (voto concurrente de la jueza Llerena).

**30. Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 de la Capital Federal. “CGE”. Causa N° 78050/2014. 26/9/2016.**

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Derechos operativos. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Una persona había sido imputada por el delito de robo agravado. Con posterioridad, llegó a un acuerdo conciliatorio de índole patrimonial con la presunta víctima. La defensa lo presentó al tribunal y solicitó su homologación. A su vez, instó el sobreseimiento por extinción de la acción penal por aplicación del art. 59 inc. 6 del Código Penal.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 18 homologó el acuerdo y declaró el sobreseimiento del imputado por extinción de la acción penal.

En primer lugar, el Tribunal –integrado por los jueces Rojas y de la Torre– sostuvo que si bien la operatividad de las leyes procesales correspondiente a esa forma de extinción se encuentra suspendida, “...no es posible impedir la aplicación de una norma vigente [...] aduciendo como impedimento la inexistencia de una vía procesal [en cuyo caso] debe ser establecida por el propio tribunal...”.

En esa línea, los magistrados elaboraron un procedimiento interno a los fines de tramitar este tipo de solicitudes, hasta tanto no exista otro vigente. Como primera medida y presentado el acuerdo de conciliación entre las partes, deberá realizarse un examen de admisibilidad del caso. Superada dicha instancia, se convocará a una audiencia, en el marco de la cual el tribunal “...se limitará a constatar que el acuerdo [...] fue correctamente comprendido y aceptado en forma libre y voluntaria, tras lo cual [...] procederá a homologar el acuerdo y dictar auto de sobreseimiento”.

A su turno, el Ministerio Público Fiscal manifestó que prestaba su consentimiento a la aplicación de la causal de extinción requerida, dado que “...si bien [su operatividad se encuentra en una ley que] no está vigente, fue sancionada por el Congreso...”. Asimismo, el fiscal indicó que, de acuerdo a lo establecido en los arts. 30 y 34 CPPN ley 27.063, existen dos requisitos para la procedencia del acuerdo. En primer lugar aclaró que, “[e]l delito de robo no [posee] impedimento para disponer de la acción”. En segundo lugar, afirmó que la fiscalía no podría oponerse al acuerdo, pues “...fue celebrado en forma libre y voluntari[a] de acuerdo a lo escuchado del presunto damnificado”.

31. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. “[GIAMPAOLETTI](#)”. Causa N° 12750/2014. 31/8/2016. Sala VI. “[GRS](#)”. Causa N° 20621/2011. 21/4/2016.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

- **Hechos**

En ambos casos, el juzgado de instrucción había rechazado la posibilidad de aplicar el instituto de la conciliación como forma de extinción de la acción penal. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

- **Decisión y argumentos**

Las Salas V y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmaron las decisiones impugnadas.

Las dos sentencias, sin embargo, registran importantes disidencias. En el primer caso, la jueza López González –en disidencia– tuvo en cuenta que la nueva normativa que incluye la conciliación como modo de extinción de la acción “...se fundamenta en un proceso de mayor participación de la víctima en aquellos delitos en que ella es fundamentalmente la damnificada y que asume un rol de trascendencia, al poder decidir por sí, evitando la expropiación de su conflicto”. De esta manera, agregó, “...en la actual tendencia de política criminal relacionada con las soluciones alternativas de los conflictos, los actores y operadores judiciales deben cumplir con el objetivo de que las partes lleguen a una alternativa de resolución que propenda a la paz social”.

Respecto a la aplicación del instituto de la conciliación ante la falta de vigencia de la norma procesal que lo reglamente, la magistrada recordó que “[e]l artículo 59 inciso 6° del Código Penal, según ley 27.147 – B. O. 18 de junio de 2015–, constituye una ley vigente en todo el territorio nacional”, por lo que “...la legislación local no tiene margen para desoír sino, únicamente, para reglamentar con un mayor alcance a nivel de garantías, lo que el código sustantivo acuerda expresamente”. Finalmente, la jueza sostuvo que “... la regla del código de fondo resulta operativa sin necesidad de que sea reglamentada en el código procesal local” y que “...carecería de sentido [...] negar la aplicación de una ley más favorable al enjuiciado, cuando una norma sustantiva autoriza la aplicación del instituto”.

En el segundo caso, el juez Bunge Campos –en disidencia– consideró que el hecho de que “[e]l decreto 257/15 postergó la implementación del Código [...] no puede implicar que estos institutos de extinción de la acción penal contenidos en el Código Penal no se puedan aplicar por lo dispuesto en un decreto”. Asimismo, sostuvo que “[e]n ese caso estaríamos haciendo una interpretación in malam partem de la posibilidad de aplicar una norma de fondo que extingue la acción penal, otorgándole a un decreto del Poder Ejecutivo una potestad de la que carece cual es la suspensión de la aplicación de una norma de fondo”. En este sentido, el magistrado manifestó que “[n]o se puede soslayar [...] el principio general contenido en el artículo 2 del Código Penal que establece que se aplicará siempre la ley más benigna, el adverbio ‘siempre’ es claro en que no se admiten excepciones a esta regla”.

## 32. Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 de la Capital Federal. “[RUIZ](#)”. Causa N° 49061/2014. 11/2/2016.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

### ▪ Hechos

La defensa solicitó la absolución de una persona imputada por la comisión del delito de extorsión, por aplicación del artículo 59 inciso 6 del Código Penal. A tal efecto, la presunta damnificada había consentido la reparación ofrecida en el acuerdo conciliatorio. La fiscalía se opuso a la homologación del acuerdo y a la realización de la correspondiente audiencia por entender que las normas procesales que regulan la conciliación aun no resultaban aplicables.

### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 15 resolvió no hacer lugar a la extinción de la acción penal (voto de los jueces Llerena y Decaria). Sin embargo, los jueces Martín y Llerena acordaron en que la conciliación resultaba procedente como método de extinción de la acción.

“[Una] causal de extinción de la acción penal vigente para todos los habitantes del país [no] puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal [en este caso, por la implementación futura y posterior suspensión del nuevo CPPN]”.

“[El hecho de que el mencionado artículo diga] de conformidad con las leyes procesales correspondientes [no implica que] las facultades delegadas por las provincias al gobierno nacional –en el caso, el dictado de un único código penal para todo el país– no pueden ser invadidas de forma tal de [...] afectar el principio de igualdad ante la ley de los habitantes del país”.

“[N]o homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de obtener el beneficio acordado e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido en la cultura del trámite del que no podrá esperar más que nuevas molestias y nuevas afectaciones”.

“La dinámica y exigencias de este tipo de audiencias no es distinto a las que se llevan adelante en otros fueros. [E]l juez tiene por obligación, no sustituir a las partes ni oficiar como conciliador en el conflicto, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquellas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra. Además se deberá acreditar que ha habido una conciliación entre las partes involucrados y que han arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal” (voto del juez Martín).

“[A] los fines de arribar a soluciones alternativas, la presunta víctima o parte damnificada debe estar empoderada para decidir en forma libre, y reconociéndole el derecho de solucionar el conflicto de la mejor forma posible que haga a sus derechos” (voto de la jueza Llerena).

“[R]esulta innegable que la 23.984 es la ley procesal vigente y que en modo alguno contempla ni el principio de oportunidad, ni que la conciliación o reparación sean causales de extinción” (voto del juez Decaria).

**33. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de Turno. “[CUEVAS CONTRERAS](#)”. Causa N° 19151/2015. 21/12/2015.**

*Voces: Reparación. Recurso de casación. Sentencia equiparable a definitiva. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Principio acusatorio.*

▪ **Hechos**

En el presente caso, el Tribunal Oral en lo Criminal había rechazado la excepción de falta de acción por reparación integral en los términos del inciso 6° del art. 59 del Código Penal –incorporado por ley 27.147–. Para resolver de este modo, el tribunal consideró que la entrada en vigor de la ley mencionada se encontraba supeditada a la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). Contra esta resolución, la defensa interpuso recurso de casación.

▪ **Decisión y argumentos**

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró inadmisibile la impugnación.

Para llegar a esta conclusión, el juez Bruzzone –a cuyo voto adhirió el juez Magariños– sostuvo que “...la vía intentada resulta inadmisibile toda vez que no se advierte una crítica razonada de la sentencia cuestionada y además, carece de fundamentación suficiente al no hacerse cargo la impugnante de rebatir válidamente el argumento que sostiene la decisión puesta en crisis”.

Por otra parte, el juez Morín se pronunció en disidencia con sustento en su voto en el precedente “[Arias, Héctor Ricardo](#)”. En dicha oportunidad manifestó que “...aun cuando la implementación del código ha sido diferida (por diversas razones, en su mayoría vinculadas a cuestiones de previsión y organización judicial) no hay controversia acerca de su condición de ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional”. En tal sentido, consideró a su vez que “...los mecanismos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal”.

Por último, el magistrado sostuvo que “...la ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio”. En consecuencia, afirmó: “...si bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable [...] pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención”.



### 34. Tribunal Oral en lo Criminal N° 20 de la Capital Federal. “[EIROA](#)”. Causa N° 39889/2014. 11/12/2015.

*Voces: Conciliación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Igualdad. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

#### ▪ Hechos

Una persona había sido imputada por el delito de defraudación. La defensa presentó un acuerdo conciliatorio entre el imputado y la víctima y solicitó su homologación y que se declarara la extinción de la acción penal por aplicación del inc. 6 del art. 59 del Código Penal. El fiscal se opuso a la solicitud. Alegó que la norma invocada carecía de vigencia, pues su operatividad se hallaba atada a la del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063).

#### ▪ Decisión y argumentos

El Tribunal Oral homologó el acuerdo y declaró extinta la acción penal.

Para llegar a esa conclusión, el juez Vega, a cuyo voto adhirió la jueza Mallo, indicó que “...la vigencia de la nueva legislación penal ha sido diferida por razones que [...] se vinculan con las necesidades inherentes a su total implementación; lo cual no niega el hecho concreto de que el legislador ha elaborado la norma que permite viabilizar la causal extintiva de la acción penal cuya aplicación aquí se reclama”.

A su vez, el magistrado sostuvo que “...la aplicación del art. 59, inciso 6°, del Código Penal –sobre la base de la previsión procesal del art. 34 sancionada por ley 27.063– lleva a una no pena y, por ende, aquélla resulta más benigna y entonces debe aplicarse retroactivamente” (voto del juez Vega). En este sentido, manifestó que “...que el carácter pretérito de la conciliación [tampoco] constituy[e] óbice para resolver la cuestión según el modo en que ha sido reclamada en la especie. Lo relevante es que [...] exista y que entonces las partes hayan superado la controversia por su intermedio, para que sea oponible a los fines de activar este novedoso obstáculo penal a la respuesta punitiva”. Agregó que “...la propia lógica de los principios de ultraactividad y retroactividad de la ley penal más benigna es evitar la aplicación de poder punitivo con independencia del sentido que el imputado le haya dado a su supuesto quehacer delictivo”.

Además, el juez manifestó que “...la circunstancia de que el delito en cuestión sea de acción pública no impide la extinción de la acción mediante la conciliación, pues de lo contrario, se partiría de la convicción de que esta forma de culminar el proceso sólo se hallaría prevista para los delitos de acción privada; límite que la norma en modo alguno ha establecido y, de haberlo hecho, resultaría redundante en tales casos, en los que el particular ofendido siempre conserva la disponibilidad de la acción”.

Recordó también que “...los principios que han inspirado a nuestro nuevo Código Procesal Penal nacional son propios de un modelo acusatorio puro (art. 2°) y que según el art. 30, el representante del Ministerio Público Fiscal puede disponer de la acción penal pública en los casos de conciliación, entre otros”.

Por su parte, la jueza Mallo señaló que “...el fiscal en la audiencia celebrada –art.293 del C.P.P.– [ha admitido] que no puede una ley de forma obstaculizar la aplicación de una ley de fondo y este es el meollo de la cuestión, pues no cabe lógicamente admitir que las vicisitudes de la implementación de un código adjetivo impidan al ciudadano ser acreedor de un beneficio establecido por la ley sustantiva y para todo el país, y que tiene como efecto ni más ni menos que extinguir definitivamente la acción penal, evitando la estigmatización del sujeto. No se trata, entonces de legislar, como bien responde el colega preopinante al aserto formulado por el Sr. Fiscal, sino de aplicar una norma vigente en todo el país, pues toda otra solución obstaculizante

implicaría tanto como violar el derecho constitucional de igualdad ante la ley”.

Finalmente, la magistrada sostuvo que “...la cuestión traída a examen carece de un elemento esencial que justifica la intervención judicial, esto es la existencia de un trance real. Habiendo las partes en igualdad de armas conciliado el entuerto que diera lugar a la más extrema intervención con que cuenta el Estado, la misma ya carece de legitimidad y sólo contribuye a crear nuevos ámbitos de conflicto”.

**35. Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de la Capital Federal. “GONZÁLEZ”.  
Causa N° 41258/2012. 30/11/2015.**

*Voces: Conciliación. Reparación. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Ley penal más benigna. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Un hombre fue imputado por el delito de defraudación por administración fraudulenta, en concurso real con robo en grado de tentativa. Durante la audiencia de debate, la víctima hizo saber que el imputado le había devuelto el dinero y que se mostraba arrepentido, por lo que no deseaba continuar con el trámite del expediente. Por tal razón, su defensa solicitó que declarara la extinción de la acción penal por reparación, en los términos del artículo 59, inciso 6° del Código Penal. La representante del Ministerio Público Fiscal se expidió de manera desfavorable al planteo, por considerar que la regulación procesal del instituto no se encontraba vigente.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 absolvió al imputado.

“[D]ado los términos en que el artículo 59, inc. 6°, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio.

*De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6° del artículo 59, –según texto ordenado por la ley referida– que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia”.*

“Para que esta norma sea realizable, dentro o fuera del proceso penal, pero con incidencia en la acción penal, sin menoscabo de los derechos de cada una de las partes del conflicto derivado por el daño, patrimonialmente cuantificable, la determinación de esta reparación plena, debe respetar el derecho a ser oído en forma amplia, no sólo en lo que hace a la mensuración del daño, sino también a la formulación, lisa y llana, de la pretensión resarcitoria surgida del evento dañoso de que se trata el proceso penal, para poder así predicar de la prestación recibida por la víctima, de que se trató de una verdadera ‘reparación integral’ obstativa al ejercicio de la acción penal, y por ende, susceptible de ser declarada de oficio, y que no depende ni de un principio de oportunidad del ministerio público, ni de un consentimiento de él, en tanto se remite a la pretensión del damnificado en el hecho”.

“La argumentación de la fiscalía debe ser rechazada. En ese sentido, debe tenerse en cuenta [...] que: a) la causal no depende de una consagración procesal determinada sino que tiene un origen sustancial y es operativa; b) debe ser declarada por el juez que la constate en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado” (jueces Salas, Vázquez Acuña y Huarte Petite).

**36. Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 de la Capital Federal. “[FERNÁNDEZ](#)”. Causa N° 635/2014. 26/11/2015.**

*Voces: Reparación. Ley penal más benigna. Código Penal. Código Procesal Penal. Reforma legal. Vigencia de la ley. Extinción de la acción penal. Sobreseimiento.*

▪ **Hechos**

Una persona fue imputada por el delito de defraudación. En la etapa de juicio oral, reparó el daño causado a la víctima, como así también los gastos derivados del proceso civil. Por tal razón, su defensa solicitó que se dispusiera la extinción de la acción penal en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal. El Ministerio Público Fiscal se opuso al planteo por entender que la norma invocada remitía a una regulación procesal que no se encontraba vigente.

▪ **Decisión y argumentos**

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 7 declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó a Fernández.

“[L]a regulación de esos institutos jurídicos en ambos códigos, pareciera dar pábulo a la idea de que la sola mención de aquellos en el Código Penal, establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír, sino, cuando mucho, para reglamentar con mayor alcance –en términos de garantías lo que el propio código sustantivo acuerda expresamente”.

“[N]egar la posibilidad de reparar a la espera de que entre en vigencia una ley procesal que cuando rija, nada de útil contempla para que aquella pueda ser implementada, deviene en un recurso que por burocrático, no puede enervar la operatividad de una institución prevista por el legislador en una ley sustantiva en una clara decisión de política criminal vinculada con el ejercicio de la acción penal” (voto del juez Vega al que adhirió el juez Valle).

“En material de ley penal más benigna se ha dado una situación que podría decirse que es equiparable. [C]arecería de sentido negar la aplicación de una ley más favorable al enjuiciado por hallarnos durante el perjuicio de *vacatio legis* cuando inexorablemente en breve tiempo entrará en vigor una nueva ley que expresa la valoración que ha hecho el legislador sobre el punto en debate...” (voto concurrente del juez Valle).